

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 125

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de febrero de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La firma forense Bernal & Asociados, quien actúa en representación de **Fertitec, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 219-04-564 de 26 de agosto de 2008, emitida por el **administrador provincial de Ingresos, provincia de Chiriquí**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda corregida.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda.

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 4 del expediente judicial y foja 102 del expediente administrativo).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 101-104 del expediente administrativo).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante sostiene que la resolución 219-04-564 de 26 de agosto de 2008, emitida por el administrador provincial de Ingresos de Chiriquí, infringe las disposiciones que a continuación pasamos a enumerar:

A. El literal s) del artículo 708 del Código Fiscal, según las modificaciones efectuadas por el artículo 19 de la ley 6 de 2005, el cual disponía que la renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tuvieran ingresos brutos anuales menores de B/.150,000.00, no causarían el impuesto sobre la renta (Cfr. fs. 34, 35 y 36 del expediente judicial);

B. El numeral 3 del párrafo 1 del artículo 710 del mismo texto legal, que de conformidad con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 34 de 2005, establecía que las personas naturales o jurídicas que se dedicaran a la actividad agropecuaria y tuvieran ingresos brutos anuales menores de B/.150,000.00, no estaban obligadas a presentar declaración de sus rentas (Cfr. fs. 36, 37 y 38 del expediente judicial);

C. El literal l) del artículo 14 del decreto ejecutivo 170 de 1993, tal como quedó modificado por el artículo 7 del

decreto ejecutivo 143 de 2005, que consagraba como personas exoneradas, a aquéllas dedicadas a la actividad agropecuaria que tuvieran ingresos brutos anuales de menos de B/.150,000.00 (Cfr. fs. 38 y 39 del expediente judicial); y

D. El artículo 9 del Código Civil, el cual señala que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu (Cfr. fs. 39 y 40 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

A este Despacho le corresponde contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el contribuyente Fertitec, S.A., señalando a manera de introducción que, en virtud del hecho que las alegadas infracciones de los artículos 708 (literal s) y 710 (numeral 3 del párrafo 1) del Código Fiscal, del literal 1) del artículo 14 del decreto ejecutivo 170 de 1993 y del artículo 9 del Código Civil se encuentran relacionadas, se procederá a analizarlas de manera conjunta.

La apoderada judicial de la recurrente manifiesta en su escrito de demanda, que la Administración Provincial de Ingresos de Chiriquí interpretó erradamente el contenido del literal s) del artículo 708 del Código Fiscal, el cual, según los cambios introducidos por la ley 6 de 2005, disponía que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tuvieran ingresos brutos anuales de menos de B/.150,000.00, no causarían el impuesto sobre la renta,

puesto que dicha norma surgió con el fin de beneficiar a los pequeños productores y, por ende, promover un mayor interés por invertir dentro del sector agrícola, motivo por el que resulta infundado que las rentas provenientes de la venta de la cosecha propia del tomate y del pimentón no puedan ser consideradas como exentas del pago del impuesto sobre la renta (Cfr. fs. 34 y 35 del expediente judicial).

De igual manera, sostiene que su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta debe ser acogida, debido a que para el año 2007, su tasa efectiva superaba el 30% que establece el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la ley 6 de 2005, por lo que considera viable que se le autorice a determinar dicho impuesto utilizando el método tradicional para ese período fiscal (Cfr. fs. 30 y 40 del expediente judicial).

Frente a lo argumentado por la recurrente y a manera de introducción al concepto que corresponde emitir a esta Procuraduría, resulta pertinente señalar que el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, establece que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005. Esta norma reglamentaria también señala con respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna la

aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos.

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que la citada disposición reglamentaria igualmente dispone que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos para autorizar o no una solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, **no invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas presentadas por el contribuyente.**

Conforme puede observar este Despacho, a través de la nota 219-01-495 de 12 de mayo de 2008, la entidad demandada, debidamente facultada para ello, solicitó al contribuyente Fertitec, S.A., una explicación detallada y sustentada de los ingresos exentos reportados en la declaración jurada de rentas presentada para el período fiscal 2007; requerimiento que incluía la presentación de copia de facturas, comprobantes de diario, cheques endosados, documentos u otros que dicha empresa considerara necesaria para respaldar el hecho de haber incluido dentro de esa declaración, un renglón de ingresos exentos por la suma de B/.90,030.00 (Cfr. f. 40 del expediente administrativo).

Luego de analizar la documentación presentada por el contribuyente, la Administración Provincial de Ingresos de Chiriquí procedió a emitir la resolución 219-04-564 de 26 de agosto de 2008, por medio de la cual rechazó la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta presentada por Fertitec, S.A., para el período fiscal 2007;

decisión que se fundamentó en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la petición presentada por la citada persona jurídica, las cuales determinaron que la tasa efectiva del contribuyente, correspondiente al impuesto sobre la renta para ese año era sólo de un 30%, por lo que no sobrepasaba el porcentaje establecido en el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la ley 6 de 2005, el cual es precisamente 30% lo que, además, constituye una condición esencial para acogerse al ya mencionado método alternativo (Cfr. f. 103 del expediente administrativo).

En este contexto, veamos ahora el porqué de la conclusión a la que arribó la autoridad tributaria frente a la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta presentada por la sociedad Fertitec, S.A.

En tal sentido, cabe señalar que los ingresos exentos reportados en la declaración jurada de rentas para el referido período fiscal, por un monto total de B/.90,030.00, se originaron de la venta de productos agrícolas, tales como tomates y pimentones, sin que dicha actividad comercial forme parte del giro normal o habitual de sus negocios, pues no puede perderse de vista que dicho contribuyente se dedica primariamente a la enajenación de productos químicos y fertilizantes, por lo que su actividad no se enmarca dentro de la industria agropecuaria, como expresamente lo exige el literal s) del artículo 708 del Código Fiscal; norma que como

ya hemos mencionado previamente en la presente vista fiscal, dispone que *"la renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la **actividad agropecuaria** que tengan ingresos brutos anuales menores de B/.150,000.00 no causarán el impuesto sobre la renta"*, de ahí que pueda interpretarse de manera válida que esa suma de dinero deba considerarse como una renta gravable para los efectos del cómputo del impuesto sobre la renta, lo que reduce la tasa efectiva del contribuyente.

Esa situación, impide que la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta presentada por Fertitec, S.A., sea aceptada, ya que, tal como lo manifestó en su momento la entidad demandada, para ello, se requiere que su tasa efectiva sea superior al 30% que establece el ya mencionado artículo 699 del Código Fiscal, lo que no sucede en este caso, puesto que al objetarle la suma de B/.90,030.00 y considerarla para el cálculo del impuesto a pagar, la tasa del contribuyente se determinó en un 30%.

Con fundamento en lo anterior, somos del criterio que mal podría solicitar la ahora demandante que su petición para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta fuera aceptada por la Administración Provincial de Ingresos de Chiriquí, cuando es evidente que incumplió con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la ley 6 de 2005, en el sentido que este tipo de solicitudes sólo puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o **b) en**

aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%).

En razón de lo expuesto, somos del criterio que no se ha producido la alegada infracción de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas por la sociedad demandante.

Por lo anterior, esta Procuraduría estima que la Administración Provincial de Ingresos de Chiriquí, actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 219-04-564 de 26 de agosto de 2008 y denegar las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

1. Este Despacho objeta la prueba pericial aducida en el escrito de demanda, cuya finalidad es que se determine la tasa efectiva de la empresa Fertitec, S.A., para el período fiscal 2007, ya que en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la petición presentada por dicha sociedad, las cuales determinaron que para ese año, el contribuyente obtuvo una renta gravable de B/.251,236.00, que debe ser asumida por éste, así como una tasa efectiva del 30%, la cual no supera el porcentaje establecido en el artículo 699 del Código Fiscal y, por ende, no se ajusta a lo exigido por esa norma para la aceptación de las solicitudes para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, de tal manera que no es necesario practicar la

prueba aducida, dado que el hecho que se pretende demostrar con la misma se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente.

No obstante, en el evento de que esta prueba sea admitida, designamos como peritos a las siguientes personas:

1. Licenciada Elvia Romero, con cédula de identidad personal 8-162-2488 e idoneidad de contadora pública autorizada 3672;

2. Licenciada Carmen de Abrego, con cédula de identidad personal 8-420-358 e idoneidad de contadora pública autorizada 2912.

2. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 563-09